

**Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia:** Antiguo Cuscatlán, a las diez horas del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

1. Por recibido el escrito y la documentación anexa presentado el 28 de julio de 2017, suscrito por el señor Eduardo Arturo Alfaro Barillas, actuando en su calidad de director presidente de la sociedad: Farmacéuticos (*sic*) Equivalentes, S.A. de C.V. (en adelante “**Farmacéuticos Equivalentes**”) y de administrador único propietario de El Copo, S.A. de C.V. (en adelante “**El Copo**”).
2. El señor Alfaro Barillas, en el carácter en el que actúa, solicitó, *inter alia*, que se autorice la fusión por absorción entre Farmacéuticos Equivalentes y El Copo.

**I. De los presupuestos procedimentales para el análisis de las concentraciones económicas**

3. Los requisitos de fondo y forma necesarios para someter una transacción al control administrativo de las concentraciones económicas se encuentran contenidos en los artículos 31, 32 y 33 de la LC y 25 y siguientes de su reglamento (RLC). Dichos criterios están relacionados, principalmente, con la independencia previa entre los agentes económicos involucrados, la determinación de un cambio duradero de control y con la superación de los umbrales económicos. Su cumplimiento permite identificar aquellas operaciones que deberán analizarse para determinar si provocarán una limitación significativa de la competencia y aquellas que por no satisfacer los requisitos habrán de declararse improcedentes.
4. El artículo 31 de la LC establece que existe una concentración: “a) cuando los agentes económicos que han sido independientes entre sí realicen entre otros: actos, contratos, acuerdos, convenios, que tengan como finalidad la fusión, adquisición, consolidación, integración o combinación de sus negocios en todo o en partes; y b) cuando uno o más agentes económicos que ya controlan por lo menos otro agente económico adquieran por cualquier medio el control directo o indirecto de todo o de parte de más agentes económicos”.
5. Además, el artículo 33 de la misma ley define los umbrales económicos a considerar, estableciendo que: “las concentraciones que impliquen la combinación de activos totales que



excedan a cincuenta mil salarios mínimos anuales urbanos en la industria o que los ingresos totales de las mismas excedan a sesenta mil salarios mínimos anuales urbanos en la industria deberán solicitar autorización previamente a la Superintendencia”. En 2017 dichos umbrales ascienden a US\$180,000,000.00 para los activos y a US\$216,000,000.00 para los ingresos<sup>1</sup>.

## II. Revisión y análisis de la solicitud y sus documentos anexos

6. La transacción notificada consiste en una fusión por absorción, en la que Farmacéuticos Equivalentes absorbería a El Copo. En su escrito, el señor Alfaro Barillas manifestó que él funge como director presidente de la primera sociedad, y administrador único propietario de la segunda, acreditando tal circunstancia con fotocopias certificadas por notario de las credenciales pertinentes, depositadas en el Registro de Comercio.
7. De lo anterior se desprende que las sociedades involucradas carecían de independencia previa, debido a una relación de control por administración a través del señor Alfaro Barillas. Aunado a lo anterior, se cuenta con indicios que señalan que también existiría un control previo por propiedad, en vista que, según la constancia de composición accionaria de El Copo, esa sociedad pertenecería a Farmacéuticos Equivalentes en [REDACTED]
8. Aun cuando no puede acreditarse la existencia de un control previo por la vía de propiedad, debido a que el notario no relaciona la personería de quien suscribe la constancia correspondiente, este Consejo Directivo señala que el control previo por administración es suficiente para advertir que no se da por cumplido el supuesto de independencia previa establecido en los artículos 31 y 32 de la LC y en consecuencia, la operación descrita no puede considerarse como una concentración económica.
9. Habiéndose verificado que la operación no cumple con el primer presupuesto procesal establecido en la LC, se puede concluir que no requiere de la autorización de esta Superintendencia y que, por tanto, no es necesaria la verificación del cumplimiento de umbrales monetarios, ni la revisión de la documentación requerida por el art. 25 del reglamento de la LC.

---

<sup>1</sup>Equivalentes monetarios de los umbrales estipulados por el artículo 33 de la LC, según el salario mínimo vigente a la de la presentación de la solicitud, establecidos por Decreto Ejecutivo No. 2, del 16 de diciembre de 2016, publicado en el Diario Oficial número 236, tomo número 413, de 19 de diciembre de 2016.

### III. Confidencialidad

10. Con el objetivo de garantizar la protección de la información empresarial, comercial u oficial sensible presentada en la solicitud, esta Superintendencia estima pertinente realizar la presente declaratoria de confidencialidad. Con ello se pretende evitar la divulgación de aquella información que pudiera otorgar ventajas indebidas e ilegítimas que afectasen negativamente las condiciones concurrenciales de los mercados, al no ser de fácil acceso para terceros o tener un valor comercial por ser propia de la actividad empresarial de los involucrados.
11. Al respecto, el artículo 48 del RLC establece la posibilidad de clasificación (pública o confidencial) de los documentos, actas, resoluciones, informes, escritos y demás instrumentos que corran agregados a los expedientes administrativos de esta Superintendencia. Además, el artículo 49 de dicho reglamento la faculta para que, de oficio o por requerimiento del interesado, declare como confidencial los documentos que cumplan con los requisitos establecidos para ello.
12. Por otra parte, el artículo 24, letras b) y c) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) clasifica como confidencial “la [información] entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la [misma] tengan derecho a restringir su divulgación; los datos personales<sup>2</sup> que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, los secretos profesionales (*sic*), comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal...”.
13. En cuanto a la custodia de la información restringida, el artículo 27 de la LAIP establece que el titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los documentos que contengan información reservada o confidencial. Además, el artículo 33 de la misma ley, dispone que los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.

---

<sup>2</sup> De acuerdo con el art. 6 de la LAIP, deberá entenderse como "datos personales" a la información privada concerniente a una persona, identificándola o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.



14. En el caso que nos ocupa, a partir de la confrontación del contenido de los documentos que corren agregados a la solicitud de concentración con los criterios legales, este Consejo estima que los siguientes documentos y sus copias tienen el carácter de confidenciales:

- i. Escrito de solicitud de concentración económica presentada el 28 de julio de 2017.
- ii. Copias certificadas por notario de los libros de accionistas de El Copo, S.A. de C.V. y Farmacéuticos Equivalentes.
- iii. Constancias de composición accionaria de Farmacéuticos Equivalentes, S.A. de C.V. y El Copo, S.A. de C.V.
- iv. Copia simple del proyecto de escritura de fusión por absorción entre Farmacéuticos Equivalentes, S.A. de C.V. y El Copo, S.A. de C.V.

**POR TANTO**, con base en los artículos 14, e), 31, 32, 33 y 54 de la Ley de Competencia; artículos 25 y 26 de su reglamento, artículos 3 y 14 del Código procesal civil y mercantil y los artículos 19, letra g) y h), 21 de la LAIP, este Consejo Directivo **RESUELVE**:

- A. Declarar **improcedente** la solicitud de autorización de concentración consistente en una fusión por absorción entre FARMACEUTICOS EQUIVALENTES, S.A. DE C.V. y EL COPO, S.A. DE C.V., por no cumplir con el presupuesto de independencia previa establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Competencia, por lo que la operación no requiere de autorización previa por parte de esta institución.
- B. Declarar como **confidencial** la información aportada por los solicitantes y descrita en el romano III de la parte expositiva de esta resolución.
- C. Notificar.

